



PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 4

Radicación:	IUS E-2021-483747 / IUC D-2021-2046728
Disciplinable:	Juan Alfredo Quenza Ramos
Cargo y Entidad:	Diputado de la Asamblea departamental de Arauca para la época de los hechos
Origen:	Queja
Quejoso:	Carlos Alberto Merchán Espíndola
Asunto	Fallo de primera instancia

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de 2024.

1. OBJETO

Procede el Despacho, una vez surtido el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales, a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225F del Código General Disciplinario, dentro de la actuación disciplinaria que se adelanta contra el señor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, en su calidad de Diputado del departamento de Arauca para la época de los hechos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINABLE

En el actual proceso disciplinario se investiga al señor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080 en su condición de diputado de la Asamblea Departamental de Arauca, para el periodo constitucional 2020-2023.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen con ocasión a la queja interpuesta por el señor Carlos Alberto Merchán Espíndola el cuatro (4) de septiembre de 2021¹, por medio de la cual puso en conocimiento los presuntos hechos irregulares al parecer desplegados por el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, al utilizar de manera indebida el vehículo asignado por la Unidad Nacional de Protección - UNP para su esquema de seguridad, al transportar en el mismo bicicletas, sacos de arena y muebles de particulares.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1 Con fundamento en el escrito de queja, la Procuraduría Regional de Arauca, mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de 2021², ordenó la apertura de indagación preliminar contra el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, en su calidad de Diputado de la Asamblea Departamental de Arauca par la época de los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época.

¹ Ver folios 3 a 22 del Cuaderno original N°1.

² Ver folio 23 y 24 del Cuaderno original N°1.



- 4.2** El doce (12) de mayo de 2022, la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca dispuso dar apertura a la investigación disciplinario contra el señor Quenza Ramos³.
- 4.3** Recaudada la totalidad de las pruebas decretadas, la Procuraduría Regional referida, en auto del quince (15) de mayo de 2023⁴, resolvió dar cierre a la etapa de investigación disciplinaria y correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación, según lo previsto en el artículo 220 del CGD.
- 4.4** El veintidós (22) de agosto de 2023⁵, la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca evaluó la investigación disciplinaria, imputándole cargo único al señor Juan Alfredo Quenza Ramos, adecuándose su conducta a la presunta infracción del deber contenido en el numeral 4° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, calificando la misma provisionalmente como FALTA DISCIPLINARIA GRAVE cometida bajo la modalidad de CULPA GRAVISIMA.
- Esta decisión fue notificada personalmente al disciplinado el cuatro (4) de septiembre de 2023⁶.
- 4.5** Surtida la notificación de la providencia, mediante oficio No.1869 del cuatro (4) de septiembre de 2023⁷, la Procuraduría Regional encargada de la instrucción, remitió por razón de competencia la actuación a la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Norte de Santander, con el fin que se adelantara la etapa de juzgamiento.
- 4.6** A través de auto proferido el cinco (5) de octubre de 2023⁸, la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Norte de Santander avocó conocimiento del asunto, resolvió adelantarle a través del procedimiento de juicio ordinario y corrió traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para la presentación de descargos y solicitudes probatorias.
- 4.7** La Procuraduría Regional mencionada, en auto del ocho (8) de noviembre de 2023⁹, decretó la nulidad oficiosa del pliego de cargos formulado contra el disciplinado Quenza Ramos, toda vez que se evidenció una duplicidad en el análisis de culpabilidad efectuado, al reprocharse en algunos apartes, la comisión de la conducta a título de culpa grave, y en otros a título de culpa gravísima, siendo esto un vicio sustancial que podía afectar el derecho de defensa del investigado. En consecuencia, se resolvió devolver el expediente al Despacho de origen para subsanar dicha irregularidad.
- 4.8** En atención a lo resuelto en el auto mencionado, la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca, nuevamente profirió el veintinueve (29) de noviembre de 2023¹⁰ pliego de cargos contra el señor Juan Alfredo Quenza

³ Ver folio 36 y 37 del Cuaderno original N°1.

⁴ Ver folio 50 del Cuaderno original N°1.

⁵ Ver folio 55 a 63 del Cuaderno original N°1.

⁶ Ver folio 69 del Cuaderno original N°1.

⁷ Ver folio 72 del Cuaderno original N°1.

⁸ Ver folios 73 a 75 del Cuaderno original N°1.

⁹ Ver folios 83 a 84 del Cuaderno original N°1.

¹⁰ Ver folios 93 a 112 del Cuaderno original N°1.



Ramos, endilgando al disciplinado el haber incumplido los deberes descritos en los numerales 5 y 22 del artículo 38 del CGD, calificada como FALTA DISCIPLINARIA GRAVE a título de CULPA GRAVE.

- 4.9** El diez (10) de enero de 2024¹¹, la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Norte de Santander avocó conocimiento nuevamente de la actuación, fijó adelantarla a través del procedimiento de juicio ordinario, y corrió traslado por el término de quince (15) días para la presentación de descargos y solicitudes probatorias, los cuales fueron presentados por el apoderado de confianza del disciplinado el primero (1°) de febrero de 2024¹².
- 4.10** El veinte (20) de febrero de 2024¹³, la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Norte de Santander ordenó la remisión de la actuación por razón de competencia a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento (Reparto) según las competencias establecidas en el literal c del numeral 1° del artículo 25 del Decreto 262 de 2000, en atención a la calidad del investigado como alcalde del municipio de Arauca.
- 4.11** En ese sentido, mediante oficio No. 458 del cuatro (4) de marzo de 2024¹⁴, se remitió la actuación a esta Delegada, la cual, mediante decisión del doce (12) de junio de 2024¹⁵, avocó conocimiento del asunto, resolvió adelantarla a través del procedimiento de juicio ordinario y corrió traslado a los sujetos procesales por el término de quince (15) días para la presentación de descargos y solicitudes probatorias, los cuales fueron presentados por el apoderado de confianza del disciplinado el veintiuno (21) de junio de 2024¹⁶.
- 4.12** El veintidós (22) de julio de 2024¹⁷, se profirió por parte de este Despacho auto que decretó la práctica de pruebas en etapa de descargos.
- 4.13** Recolectadas la totalidad de las pruebas ordenadas, mediante auto del catorce (14) de agosto del presente año, se corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos conclusivos, los cuales fueron remitidos por el apoderado de confianza del investigado mediante correo electrónico del veintiocho (28) de agosto último¹⁸.

5. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

En etapa de investigación y de juicio,

- 5.1** Diligencia de ampliación y ratificación de queja llevada a cabo el seis (6) de diciembre de 2021, junto con sus respectivos anexos¹⁹.
- 5.2** Oficio No. SGADA-074-2022 fechado dieciséis (16) de mayo de 2022²⁰, mediante el cual la Asamblea Departamental de Arauca remitió

¹¹ Ver folios 115 a 117 del Cuaderno original N°1.

¹² Ver folios 128 a 131 del Cuaderno original N°1.

¹³ Ver folios 136 y 137 del Cuaderno original N°1.

¹⁴ Ver folios 145 del Cuaderno original N°1.

¹⁵ Ver folios 148 a 150 del Cuaderno original N°1.

¹⁶ Ver folios 155 a 159 del Cuaderno original N°1.

¹⁷ Ver folios 161 a 162 del Cuaderno original N°1.

¹⁸ Ver folios 203 a 210 del Cuaderno original N°1.

¹⁹ Ver folio 29 a 35 del Cuaderno original N°1.

²⁰ Ver folio 41 a 48 del Cuaderno original N°1.



documentación relevante solicitados el trece (13) de mayo de 2022 por la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca.

- 5.3 Correo calendado el 25 de octubre de 2022 por medio del cual la Unidad Nacional de Protección da contestación a oficio de 13 de mayo de 2022²¹.
- 5.4 Diligencia de testimonio del señor Jesús Sandoval llevada a cabo el doce (12) de agosto de 2024, de lo cual consta grabación en audio y video.
- 5.5 Diligencia de testimonio del señor Geovanny García Porras llevada a cabo el trece (13) de agosto de 2024, de lo cual consta grabación en audio y video.
- 5.6 Diligencia de testimonio del señor Luis Enrique Bohada llevada a cabo el trece (13) de agosto de 2024, de lo cual consta grabación en audio y video.
- 5.7 Oficio No. OFI24-00046429 del doce (12) de agosto de 2024, mediante el cual la Unidad Nacional de Protección remitió certificación y documentación relevante respecto al vehículo asignado al investigado Quenza Ramos por dicha Entidad.

6. CARGO FORMULADO

Como se indicó en precedencia, mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2023, la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca formuló al disciplinable el siguiente cargo único:

“El cargo formulado contra JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080 y en calidad de Diputado de la Asamblea del Departamento de Arauca durante la época de la conducta objeto de la imputación, se centra en la presunta utilización indebida de la camioneta de placas DZR-878; esta camioneta fue asignada por la Unidad Nacional de Protección como parte de su esquema de seguridad, según el acto administrativo No. 8063 del 07 de septiembre de 2022. Se alega que el disciplinado habría empleado el vehículo de manera no autorizada, transportando sacos de arena el 19 de julio de 2021 en la zona del dique perimetral en la vereda de Barracones, municipio de Arauca. Además se le imputa el transporte de bicicletas y enseres (sillas) de particulares el 26 de agosto de 2021”.

El anterior comportamiento, de acuerdo con lo establecido en la ley disciplinaria vigente, y según el análisis efectuado por la funcionaria instructora, se calificó como **falta grave** a título de **culpa grave**.

7. INTERVENCIÓN DEL SUJETO DISCIPLINABLE

7.1 Descargos

Dentro del término concedido para ello, mediante correo electrónico del veintiuno (21) de junio de 2024, remitido por el abogado Mario Alexander Pérez Mogollón, en su calidad de apoderado del disciplinado, se allegó escrito de descargos²², en el cual se expusieron los siguientes argumentos principales:

²¹ Ver folio 49 del Cuaderno original N°1.

²² Folios 418 a 438 del Cuaderno Principal No. 2



Manifestó, en primera medida, que rechazaba la actuación disciplinaria en comento y el desgaste administrativo que la misma implicaba, pues los hechos investigados, a su juicio, contrarios a ser relevantes y haber causado un perjuicio a la comunidad, fueron desplegados en pro de la misma.

Refirió que no se configuraba responsabilidad disciplinaria alguna en el presente caso, pues el actuar del investigado Quenza Ramos se encontraba cobijado por las causales de exclusión de responsabilidad descritas en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 31 del Código General Disciplinario.

Como sustento a lo anterior, expresó que el disciplinado se había erguido como líder social y político, caracterizándose por ser defensor de los derechos de la ciudadanía, y por contribuir a la solución de los conflictos y problemáticas de ésta.

En ese sentido, señaló que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el municipio de Arauca se encontraba en desbordamiento del río en el sector de Barracones, que amenazaba con la ruptura del dique perimetral, y posiblemente inundaciones en los sectores de Caño Jesús, Bello Horizonte, San Vicente y Las Negritudes, poniendo en riesgo la vida y las pertenencias de quince mil personas.

Por esa razón, manifestó que, al evidenciar el investigado dicha problemática el diecinueve (19) de junio de 2021, y el peligro inminente que podía acarrear a la población, junto con otros diputados del departamento, optaron por hacer uso de todos los medios físicos con que contaban, en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal de mayor importancia, para salvaguardar la integridad y bienestar de los afectados.

Al respecto, manifestó que, además que sólo se investiga por los referidos hechos a su defendido, en ningún momento se hizo uso diferente al esquema de seguridad, toda vez que el mismo estuvo en uso permanente y exclusivo del disciplinado en el desarrollo de la actividad que se estaba ejecutando, en desarrollo de la cual, agregó, no se generó daño alguno al vehículo.

Por otra parte, respecto a los hechos ocurridos el veintiséis (26) de agosto de 2021, refirió que el diputado hizo entrega ese día a los estudiantes de la Institución Educativa Juan Francisco Lara, haciendo uso del vehículo a que se ha hecho mención, de unas bicicletas donadas por una ONG que se encontraban deterioradas en dicha Institución, y fueron restauradas; gasto que, según su dicho, fue asumido por el señor Quenza Ramos.

Con lo anterior, señaló que, además de haberse actuado con la convicción invencible de no estar incurriendo en falta disciplinaria alguna, no se perturbó de manera alguna el servicio de seguridad asignado al investigado, pues el mismo se mantuvo de manera permanente y exclusiva durante el despliegue de las actividades, sin causarse tampoco daño alguno al vehículo.

Finalmente, respecto a los hechos ocurridos el trece (13) de julio de 2021, fecha en la cual al parecer fue utilizado el vehículo para el transporte de enseres de propiedad de particulares, refirió el apoderado que el investigado se encontraba en la vía a Caño Limón, cuando se encontró con el ciudadano Jesús Sandoval, quien estaba sacando a la carretera sus pertenencias debido al desbordamiento del río Arauca, razón por la cual el señor Quenza Ramos prestó su colaboración para movilizar



dichos enseres a un lugar alto y seco en el que pudiera protegerse, sin que con ello se hubiese tampoco perturbado de alguna manera el servicio o causado algún daño al vehículo.

Aunado a todo lo anterior, hizo referencia el apoderado al delito consagrado en el artículo 131 del Código Penal colombiano, según el cual:

“OMISIÓN DE SOCORRO. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

En virtud de lo anterior, refirió el abogado que el actuar del aquí disciplinado pretendía dar cumplimiento a dicho deber, pues de no hacerlo, habría podido incurrir en la conducta típica mencionada, además de infringir el deber que le asiste a todo ciudadano colombiano, contenido en el numeral 2° del artículo 95 de la Constitución Política, de obrar conforme al principio de solidaridad social.

7.2 Alegatos de conclusión

Mediante correo electrónico del veintiocho (28) de agosto de 2024²³, el apoderado del disciplinado remitió escrito de alegatos conclusivos, donde reiteró las manifestaciones expuestas en escrito de descargos, y expuso los argumentos de defensa que pretendía fueran tenidos en cuenta al momento de la decisión de instancia.

En principio, manifestó que el material probatorio obrante en el expediente, no era suficiente para atribuir responsabilidad disciplinaria a su poderdante, pues si bien se puede evidenciar que las circunstancias fácticas expuestas por el quejoso en el escrito que dio origen a la actuación, efectivamente ocurrieron, las mismas, según su dicho, se enmarcaron en el estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor rango o importancia que el sacrificado.

Por otro lado, respecto a los elementos para la configuración de responsabilidad disciplinaria, señaló lo expuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para concluir que los mismos no se encontraban probados en el presente caso, exponiendo, respecto a cada una de las manifestaciones expuestas por la Delegada de Instrucción en el pliego de cargos formulado, las razones por las cuales, a su juicio, las mismas no resultaban ajustadas a la realidad de los hechos ocurridos.

8. CONSIDERACIONES

Procede esta Delegada a evaluar el material probatorio allegado a la actuación, con el fin de determinar si el actuar del señor Juan Alfredo Quenza Ramos, en su calidad de Diputado de la Asamblea Departamental de Arauca, para la época de los hechos, constituye falta disciplinaria por presuntamente haber utilizado de manera indebida el vehículo de placas DZR-878, asignado por la Unidad Nacional de Protección - UNP como parte de su esquema de seguridad.

Así mismo, se deberá determinar si respecto a dicho actuar, se predica alguna causal de exclusión de responsabilidad.

²³ Folios 525 a 530 del Cuaderno Principal No. 2



En el pliego de cargos formulado al disciplinado, al analizarse las pruebas obrantes dentro del proceso, consistentes en la queja disciplinaria interpuesta por el señor Carlos Alberto Merchán Espíndola, junto con el registro fotográfico; diligencia de ampliación y ratificación de la misma; y correo electrónico de la Subdirección de Protección Regional de Arauca, mediante la cual se remitió copia Acto Administrativo No. 8063 del siete (7) de septiembre 2022 donde se asignó el vehículo de placas DZ-878 al entonces diputado Quenza Ramos, se determinó que el mismo habría infringido los numerales 5 y 22 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, mismos descritos en los numerales 4 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos.

En efecto, tal como fue expuesto en dicha oportunidad, de las fotografías aportadas por el señor Merchán Espíndola junto al escrito de queja, y de los testimonios llevados a cabo en desarrollo de la etapa de juicio, puede colegirse que las circunstancias fácticas que fueron puestas en conocimiento de este Ente de control, efectivamente tuvieron ocurrencia los días diecinueve (19) de julio, trece (13) de julio y veintiséis (26) de agosto de 2021, fechas en las cuales la camioneta asignada al señor Juan Alfredo Quenza Ramos como parte de su esquema de seguridad, fue utilizada para el transporte de sacos de arena, bicicletas y enseres de un particular.

Ahora bien, no obstante encontrarse probada la ocurrencia de dichos hechos, advierte esta Delegada que, respecto a los mismos, no resulta factible atribuir responsabilidad disciplinaria alguna, por las razones que a continuación se exponen.

Tal como fue expresado por el apoderado de confianza del disciplinado, tanto en escrito de descargos como de alegatos conclusivos, y como fue corroborado por los testigos citados, el uso diferente dado por el aquí disciplinado al vehículo asignado para su transporte y seguridad, en las fechas señaladas, obedeció a situaciones de carácter especial que ameritaban la acción por parte del entonces diputado para mitigar y prevenir agravios a miembros de la comunidad, por causas de índole externa que podrían haber acarreado problemáticas de mayor envergadura.

El señor Geovanny García Porras, como parte del esquema de seguridad del señor Juan Alfredo Quenza Ramos para la época de los hechos, expuso en diligencia de testimonio del trece (13) de agosto, en similares términos a lo señalado por el testigo Luis Enrique Bohada, lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: ¿Qué le consta de los hechos ocurridos el diecinueve (19) de junio de 2021? RESPONDIDO: Él en calidad de beneficiario al servicio de la UNP, ese día se estaba presentando una eventualidad de desbordamiento del río Arauca, y para la emergencia, el beneficiario requirió que se realizara la carga de unos costales de arena que la comunidad estaba llenando para mitigar esa emergencia. Era una situación instantánea. PREGUNTADO: Díganos qué le consta de la actividad desarrollada el día veintiséis (26) de agosto de 2021, respecto al cargue y transporte de unas bicicletas en la camioneta asignada. RESPONDIDO: Ese día se hizo entrega de unas bicicletas para una institución educativa que iban a ser donadas a unos estudiantes de bajos recursos. PREGUNTADO: Y finalmente, díganos qué le consta del transporte de unos enseres de una vivienda, no tenemos claridad de la fecha, en la camioneta asignada. RESPONDIDO: Para la fecha de los hechos, que tampoco recuerdo con exactitud, estábamos realizando un desplazamiento y acompañamiento de rutina en protección al beneficiario, el río se

había desbordado, inclusive afectando la malla vial que comunica al municipio de Arauca con Arauquita, en esas inmediaciones de la vereda Todos los Santos. Se había desbordado el río, había pasado por encima de la carretera, y había una persona solicitando socorro a orillas de la carretera, él tenía unos enseres, y pues el señor beneficiario nos indicó que realizáramos el pare para ver en qué condiciones estaba la persona, porque el río prácticamente se le estaba llevando la casa, una casa de madera, y habían unos pocos enseres, los cuales él se bajó, los cargó a la camioneta y se llevaron unos metros más adelante a un salón comunal de esa vereda para poner en defensa a la persona, porque la verdad la situación estaba bastante complicada (...) PREGUNTADO: En esos tres eventos que sumercé ha relatado, ¿usted participó en eso? Es decir, ¿usted ayudó a subir sacos de arena, bicicletas o los enseres? RESPONDIDO: No doctor, los protocolos de seguridad y la normatividad que me genera estar trabajando en esto, no me permite hacer esas actividades, en vista que estaría desprotegiendo la integridad del beneficiario. (...) PREGUNTADO: En esos momentos en los que se transportaron esas tres eventualidades, ¿el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, utilizó el vehículo, o él se fue a pie, o en otro vehículo? RESPONDIDO: No, siempre en el vehículo asignado, ese es el medio de transporte de él, y siempre lo realizó estando ahí. (...) PREGUNTADO: ¿Usted recuerda las características del vehículo asignado para ese momento? RESPONDIDO: Era una camioneta tipo pick up, que es la que viene de platón, doble cabina, convencional. (...) PREGUNTADO: ¿Se generó algún daño en el vehículo por alguno de estos transportes en las fechas mencionadas? RESPONDIDO: Nosotros debemos hacer los reportes a la empresa de cualquier tipo de daño ocasionado al vehículo por el hecho de conducir o por cualquier incidente que se presente. Nosotros nunca hemos entregado ningún tipo de informe porque nunca ha habido ningún tipo de novedad. En las tres fechas señaladas, en ningún momento se realizó ningún deterioro del platón o de la parte externa de la pintura, o del resto del vehículo. No hubo ninguna novedad por estas acciones. PREGUNTADO: En la experiencia y en la formación que tiene usted en la labor que desarrolla, ¿tienen ustedes algún lineamiento o indicación de que ese tipo de paradas o movimientos, usos de los vehículos, no se deba hacer o sea irregular? RESPONDIDO: Lo que normalmente nos restringe la empresa principalmente, es el transporte de personas que no estén involucradas con el esquema de protección del beneficiario. Nosotros como escoltas tenemos la obligación de mantener el vehículo aseado, en buenas condiciones, solicitar los mantenimientos previos. Esas son las limitaciones que tenemos. PREGUNTADO: En virtud a esa respuesta, en alguno de los eventos investigados, ¿se dio el transporte de personas externas? RESPONDIDO: No señora, en ninguna oportunidad. Nosotros con eso somos bastante estrictos, porque también nos expone a nosotros en cualquier caso. (...)”

Por otra parte, respecto a los hechos ocurridos el trece (13) de julio del mismo año, el señor Jesús Sandoval, ciudadano del municipio, expuso en diligencia de testimonio lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: Por favor relátele al Despacho lo que sucedió el día que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos le prestó la colaboración a usted por lo que le estaba pasando. RESPONDIDO: Primero, en julio de 2021, en el momento que el río se desborda en la mañana, yo comienzo a sacar los enseres. En ese momento pasa el señor Juan Quenza, que yo no lo conocía ni sabía quién era en ese momento, pasó y paró. Se baja ese señor del carro, y me dice “¿para dónde va, en qué lo puedo ayudar?” Entonces me dijo “móntelo aquí a la camioneta”, yo le dije “yo voy aquí a 500 metros”, porque en ese momento pasaban y pasaban carros y ninguno era capaz de parar a ayudarme, y se me estaban dañando todas las cosas. Entonces estaba llevando unos troncos de madera y unas láminas para parar un rancho y guardar las cosas. Entonces él se bajó del carro, se quitó las alpargatas, y me ayudó. PREGUNTADO: ¿En algún momento el personal de seguridad del señor



Juan Quenza se bajó a ayudarlo también? RESPONDIDO: No, porque en ese momento yo estaba con el hijo mío y él me ayudó. Nosotros no nos montamos ninguno en la camioneta, ellos solo llevaron las cosas. PREGUNTADO: ¿Me puede decir qué fue lo que subieron al vehículo? Subimos unos horcones de madera, dos láminas, y una cama. Porque ya el resto se me había perdido, como la lavadora, el televisor, ya las dejé obsoletas ahí. PREGUNTADO: ¿En algún momento estuvo en peligro su vida o la de su familia por la situación que se estaba presentando? RESPONDIDO: Sí porque la casa estaba energizada, entonces de pronto un corrientazo habría generado que termináramos electrocutados, porque había energía dentro de la casa. PREGUNTADO: ¿Usted le hizo el pare en la carretera al señor Quenza? RESPONDIDO: No, yo no le hice el pare. Él paró por su voluntad, como si lo hubiera puesto mi dios ahí. PREGUNTADO: ¿El señor Juan Quenza le pidió algo a cambio por llevarle los enseres? RESPONDIDO: No. (...) PREGUNTADO: ¿Desea agregar algo? RESPONDIDO: Yo estoy muy agradecido con él, y lo estoy ayudando por el favor que él me hizo. Es un señor que donde quiera que va, a cualquiera le hace un favor. Y gracias a él esa vez no se me perdieron las cosas. Que ojalá dios lo siga bendiciendo. (...)"

Dichas situaciones fueron igualmente reconocidas, tanto por el quejoso en diligencia de ampliación y ratificación de queja, como por la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca, encargada de la formulación de cargos elevada contra el disciplinado Quenza Ramos.

En diligencia de ampliación y ratificación de queja, obrante a folios 29 y 30 del expediente disciplinario, el señor Carlos Alberto Merchán Espíndola manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: ¿Cómo demuestra usted que el diputado Juan Quenza está desarrollando una labor por fuera de sus funciones según el registro fotográfico que aporta, determine, la zona específica, tiempo y modo? CONTESTÓ: La actividad que se observa que está realizando el Diputado QUENZA RAMOS es el realce o mejoramiento del dique perimetral en el sector de barracones (...) Es necesario hacer claridad respecto de que el Diputado QUENZA RAMOS ha realizado unas actividades como el transporte de sacos de arena, bicicletas y enceres (sic) o muebles en una camioneta que no cumple ese fin (...) De la misma manera reitero al despacho que la situación disciplinaria del Diputado QUENZA RAMOS es por la destinación diferente que le da a un bien que es pago con recursos públicos más que las actividades realizadas como labor social personal, las cuales debe realizar en otra clase de vehículo y no en uno de uso público (...)"

En igual sentido, en auto de formulación del pliego de cargos del veintinueve (29) de noviembre de 2023, la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca, señaló:

"(...) LOS MOTIVOS DETERMINANTES DEL COMPORTAMIENTO

La razón principal de la conducta del señor QUENZA RAMOS se atribuye a la ayuda que brindó a la comunidad al utilizar la camioneta para contribuir al mejoramiento del dique en una vereda de Arauca. Asimismo, al cargar muebles y otros objetos, colaboró con las personas de la región para facilitar el transporte de sus bienes. Sin embargo, es crucial destacar que estos actos altruistas no constituyen motivos para excluir la responsabilidad disciplinaria (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a todo lo anterior, encuentra este Despacho que, si bien la ocurrencia de las situaciones fácticas objeto de investigación en la presente actuación



disciplinaria, se encuentra demostrada, la misma se encontraba justificada en las circunstancias de fuerza mayor que se presentaron por el desbordamiento del río Arauca en las fechas señaladas, y por la necesidad de transportar las bicicletas que permitirían la movilización de los estudiantes de la Institución Educativa Juan Francisco Lara.

Para la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad alegada por el apoderado del señor Quenza Ramos, contenida en el numeral segundo del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, misma señalada en el numeral tercero del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, referente al haber actuado en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor jerarquía, ha determinado la jurisprudencia contencioso administrativa, que se deben reunir los siguientes requisitos:

"(...) Para que opere la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 28-2 del Código Disciplinario Único, deben darse los siguientes elementos: 1. Tener mínimo dos deberes constitucionales o legales, relacionados con la función o servicio que se presta por parte del servidor público implicado. 2. El cumplimiento del deber ha de ser estricto. 3. No se puede pregonar entre deberes omisivos. 4. Uno de los deberes debe cumplirse en menoscabo del otro, por tener mayor jerarquía. 5. El cumplimiento de los deberes debe estar en cabeza del mismo servidor público. 6. El disciplinable debe conocer que actúa para hacer prevalecer el de mayor jerarquía (...)"²⁴

En ese sentido, puede afirmarse que, conforme a los criterios expuestos por el H. Consejo de Estado, y a las circunstancias acaecidas en las fechas señaladas con anterioridad, en las cuales supuestamente infringió el aquí investigado los deberes que como servidor público le eran exigibles, el actuar del señor Quenza Ramos se encontraba cobijado por la causal eximente de responsabilidad disciplinaria invocada.

Ello en tanto, si bien es cierto, el disciplinado se encontraba en obligación de cumplir el deber de utilizar los bienes estatales puestos a su disposición para el ejercicio de la función, de manera exclusiva para ello, no es menos cierto que, en las oportunidades en que se dio uso diferente al vehículo, el deber de velar por la integridad de los ciudadanos que se encontraban atravesando situaciones gravosas y riesgosas, era de mayor jerarquía, y por tanto, debía prevalecer, como en efecto ocurrió.

En adición a lo anterior, resulta relevante señalar, respecto a la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, que la misma no puede predicarse como configurada en el presente caso.

Mediante certificación remitida el doce (12) de agosto, la Unidad Nacional de Protección, respecto al estado del vehículo al que se ha hecho referencia, expuso lo siguiente:

"(...) Al respecto, atentamente se informa que al beneficiario Juan Alfredo Quenza Ramos, le fue implementado el vehículo de placas DRZ878 el 28 de agosto de 2020, siendo cambiado el 14 de diciembre de 2022 por el igualmente convencional de placas LLQ011, sin que existiera observación negativa sobre el estado del vehículo.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2013, 4 de julio). Sentencia 2049-11 de 2013. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



Frente al cargo formulado por un presunto mal uso de medidas, una vez consultado con el Grupo Cuerpo Técnico de Verificación (GCTV) este informó que no se tiene registro del mal uso de medidas por el beneficiario Juan Alfredo Quenza Ramos y no cuenta con procesos para llamado de atención, suspensión de medidas y/o finalización por reincidencia”.

En ese sentido, no puede afirmarse que con la conducta desplegada por el investigado, se hubiese causado perjuicio alguno al bien o afectación sustancial al deber funcional atribuido al disciplinado, lo cual fue además confirmado por la Regional responsable de la instrucción, al afirmar, a folio 106 del expediente:

“...) NATURALEZA ESENCIAL DEL SERVICIO

En este análisis, es esencial aclarar que, hasta el momento, no se ha logrado establecer, ni a través de la evidencia presentada ni de ningún otro medio probatorio, que el diputado disciplinable, mediante la conducta típica realizada, haya afectado la naturaleza esencial del servicio. La imputación se centra en el uso indebido de un bien del Estado para una actividad que excede el marco permitido. Sin embargo, es fundamental destacar que esta acción no implica una vulneración del ítem señalado referente a la esencia fundamental del servicio.

GRADO DE PERTURBACIÓN DEL SERVICIO

Al igual que en el criterio anterior, al tratarse la conducta imputada de un acto ajeno al servicio del señor QUENZA RAMOS, no se evidencia un impacto directo en la prestación del servicio como diputado de la Asamblea del Departamento de Arauca.

La conducta censurada, relacionada con el uso indebido de un bien estatal para actividades no autorizadas, se sitúa fuera del ámbito de las responsabilidades y funciones propias del cargo de diputado. En este sentido, al no haber una conexión intrínseca entre la conducta imputada y las obligaciones inherentes a su rol como legislador, se plantea la falta de afectación del servicio prestado por el señor QUENZA RAMOS en su capacidad de diputado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en el anterior análisis, habiéndose determinado la ausencia de configuración de los elementos de la falta disciplinaria en el actuar reprochado al aquí procesado, este Despacho no tiene opción diferente que declarar desvirtuado el cargo formulado en contra del señor Quenza Ramos, y en ese sentido, absolverlo de responsabilidad disciplinaria por los hechos aquí investigados.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario de Juzgamiento 4, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Absolver al señor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS** de imputación de responsabilidad disciplinaria por los hechos investigados dentro de esta actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al procesado y su apoderado, así:



Abogado defensor

Mario Alexander Pérez Mogollón

Correo electrónico: aperxz@hotmail.com

Disciplinado

Juan Alfredo Quenza Ramos

Correo electrónico: quenza89@outlook.com

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SIM.

CUARTO: En firme esta decisión, **librar** las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMEDES YATE CHINOME
Procurador Delegado

Proyectó: María Paula Quintero García